



LXVI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIDADO
31 ENE 2025
13:54 hrs

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 31 de enero de 2025.

**Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones**

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIDADO
31 ENE 2025
13:40 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA,
CON EL FIN DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA EL MATRIMONIO**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
LXVI LEGISLATURA
SAN RAYMONDO JALPAN
DISTRITO XV



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA EL MATRIMONIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de enero de 2025

C. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA EL MATRIMONIO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género en el ámbito familiar y de pareja constituye un problema de derechos humanos y salud pública que afecta gravemente el bienestar de las personas y la estabilidad social. En cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, y en apego a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre el tema, resulta necesario establecer mecanismos para la prevención de este tipo de violencias.

El fin de esta iniciativa es, entonces, tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres, así como de niñas, niños y adolescentes, a la integridad, a la dignidad y a una vida libre de violencia en sus familias.

La medida propuesta es establecer en el Código Civil del Estado de Oaxaca, como requisito para contraer matrimonio, la obligación de someterse a una evaluación psicosocial con perspectiva de género destinada a identificar factores de riesgo para la violencia familiar y

de pareja, y de aprobar un curso para la prevención de la violencia, ambos instrumentos ofrecidos de manera gratuita por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado.

Conforme los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, la más reciente publicada hasta ahora por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Oaxaca, 67.1% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 39.1% en los últimos 12 meses.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, **en el ámbito de la pareja es en el que las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida, con 42.5% de las mujeres, y 21.2% en los últimos 12 meses.** La Encuesta estima que **12% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia --sin contar a la pareja-- en los últimos 12 meses.** De esos casos, 9.8% fue violencia de tipo psicológica, y el restante 2.2% fue violencia económica o patrimonial, física y sexual.

En los 12 meses previos a la encuesta, en el estado de Oaxaca, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, 21.3% señaló que la principal persona agresora fue su hermano o hermana. Siguen en la frecuencia madres, padres, tíos, tías y otros familiares. Estima que, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar en los 12 meses previos, **70.2% declaró que ocurrió en su casa;** 23.4% en la casa de algún otro familiar, y el resto en la calle, algún otro lugar público u otro sitio.

A partir de los registros de lesiones de la Secretaría de Salud, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) da cuenta de 217 casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el estado de Oaxaca durante 2023, de los cuales en 102 se trató de violencia familiar, y 115 de violencia no familiar. Es decir, casi la mitad de los casos de violencia contra infancias se trató de violencia familiar.

Conforme esas mismas estadísticas, de los 102 casos de violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes que registró Oaxaca en 2023 (que, insistimos, fue casi la mitad de los casos de violencia contra las personas menores de edad), 83.3% de las víctimas fueron mujeres y el 16.7% hombres. La distribución por edad revela que la mayoría de los casos afectaron a adolescentes de 12 a 17 años (82 casos), seguidos por niñas y niños de 6 a 11 años (15 casos) y niñas y niños de 1 a 5 años (5 casos). Finalmente, el desglose de edad y sexo confirma que la violencia afecta principalmente a niñas y adolescentes mujeres, con 71 de los 82 casos en el grupo de 12 a 17 años.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer considerando plantea que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo **tienen por base el reconocimiento**

de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. El primer artículo de la declaración habla igualmente de la dignidad: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, en tanto tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, y específicamente la violencia sexual atenta contra la dignidad establecida como principio en el artículo primero de la Declaración Universal; contra la libertad y la seguridad personales establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

El artículo 5 de la misma CEDAW, en su primer inciso, obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. El inciso b del mismo artículo obliga a garantizar “que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

En cuanto a las relaciones en la familia, la CEDAW establece lo siguiente, en la fracción primera de su artículo 16:

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 5 que toda persona “tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 7 establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 11 que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. En términos similares al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 establece el derecho al matrimonio; de ahí, el párrafo cuarto establece la obligación de los Estados de tomar “las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de

responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. [...]”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es **“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”**. El artículo tercero establece el derecho de toda mujer **“a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”**. En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos **“el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...”**

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y en llevar a cabo, conforme el inciso c, el **“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”**.

En el marco jurídico mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 6 los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es **“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”**. Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también **“cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”**.

En el caso de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su Título II, De las modalidades de la violencia, capítulo primero, En el ámbito familiar, establece las definiciones sobre la violencia en los ámbitos familiar y de pareja en los siguientes términos:

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, así como contra los derechos reproductivos, a las niñas, adolescentes y mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantenga o haya mantenido una relación análoga, adopción, tutela o curatela.

Artículo 8 BIS. Violencia en el ámbito de pareja, es el acto abusivo de poder, dirigido a dominar, someter, controlar, humillar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, contra los derechos sexuales, a las mujeres, con cuyo agresor tenga o haya tenido relación de noviazgo, sentimental, afectiva, íntima, o de hecho equiparable.

Respecto a la prevención de la violencia contra las mujeres, el artículo 9 del mismo ordenamiento obliga al Estado y a los municipios a establecer modelos que deben ser gratuitos y expeditos, y en la fracción IX señala que éstos deben “Incluir acciones y programas de prevención de la violencia de pareja en adolescentes y jóvenes, que consideren información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, misoginia, factores de riesgo, así como el fomento a la autonomía de las mujeres y nuevas formas de construcción de relaciones interpersonales”.

En relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, y sobre este aspecto, que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo establecido al seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece una amplia gama de derechos y ha sido ratificado por México, lo que le convierte en una referencia esencial para la protección de la infancia. De ahí, el artículo tercero establece igualmente el interés superior de la niñez, y su párrafo segundo habla del compromiso de los Estados de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De especial relevancia para la presente iniciativa resulta el artículo 19 de la misma Convención, que expone:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, **mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para **otras formas de prevención** y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13, entre otros, los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral (fracción VII) y a una vida libre de violencia y a la integridad personal fracción (VIII). De acuerdo con el artículo 46, “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 47 prevé la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas y de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (fracción I), y los castigos corporales o físicos, así como los castigos humillantes (fracción VIII). Los párrafos segundo y tercero del mismo artículo señalan que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, y que las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos previstos en ese artículo.

Los requisitos para contraer matrimonio en el estado de Oaxaca están previstos en los artículos 99 y 100 del Código Civil, de la siguiente manera:

Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere hacerlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

- I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;
- II. Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios morosos;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

- IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;

- VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.
- VII. Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.
- VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.
- IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

Frente a este panorama, como se mencionó al principio, esta iniciativa propone adicionar al artículo 100 dos fracciones para establecer a las y los contrayentes la obligación de someterse a una evaluación psicosocial con perspectiva de género destinada a identificar factores de riesgo para la violencia familiar y de pareja, y de aprobar un curso para la prevención de la violencia de género, ambos instrumentos ofrecidos de manera gratuita por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado.

En razón de lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA la fracción X al artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

[Fracciones de la I a la IX...]

- X. Una evaluación psicosocial con perspectiva de género destinada a identificar factores de riesgo para la violencia familiar y de pareja,



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

“2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

para cada contrayente, emitida de manera gratuita por la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado.

- XI. Un certificado para cada contrayente de haber aprobado un curso prematrimonial para la prevención de la violencia familiar, que incluya información sobre mitos del amor romántico, estereotipos sexistas, distribución equitativa de labores domésticas y de cuidado, autonomía de las mujeres, misoginia y factores de riesgo, que impartirá y certificará de manera gratuita la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.


Segundo. La Secretaría de las Mujeres tendrá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir los lineamientos y criterios de aplicación del curso referido la fracción X del artículo 100 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de enero de 2025.

ATENTAMENTE,


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ


LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
DISTRITO XV